

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II y IV, y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Eva Abaid Yapur emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó debidamente precisado en la resolución, materia del presente voto, el particular requirió en sus diversas solicitudes del **SUJETO OBLIGADO** en la parte que nos interesa, "... Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la primera quincena de febrero de 2016. Recibos de nómina de todos los

servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de febrero de 2016. Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de enero de 2016. Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de enero de 2016."(sic)

Al respecto, El **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información números 00146/VACHASO/IP/2016, 00145/VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016, emitidas por el Responsable de la Unidad de Información, todas en el mismo sentido, señalando que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado.

Inconforme con dichas determinaciones, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en contra de las respuestas otorgadas.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes de justificación.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió, que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, deberían fundadas.

Bajo esa óptica, la que suscribe comparte el sentido en el que se resuelve el recurso de revisión; sin embargo, no es materia del recurso el contenido del considerando cuarto en el que se señala que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por ende, está violentado lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que derivado de la falta de respuesta, provoca que la actuación diligente de la encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión del servidor público impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es de suma importancia citar los artículos 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"...Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión previsto en la referida legislación, constituye el medio a través del cual los particulares tiene la

posibilidad de defender sus derechos expresando los agravios que les cause los actos u omisiones de los sujetos obligados.

Así, el medio de impugnación de referencia, procede en aquellos casos en que:

- a) Se les niegue la información solicitada.
- b) La información entregada esté incompleta, o bien, no corresponda a la solicitada.
- c) Que el particular considere que la respuesta entregada sea desfavorable a su solicitud.

Bajo estos argumentos, se concluye que los únicos supuestos respecto de los cuales procede el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los detallados con antelación, de tal suerte que si el artículo 71, de la ley de la materia, no establece que en la resolución a través de la cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resuelva un recurso de revisión, tenga facultades para pronunciarse respecto a la calificación de derecho de acceso a la información.

De igual forma, es conveniente señalar que el artículo 75 bis de la ley en la materia, establece con exactitud cuál es el contenido de las resoluciones, entre los que destacan: Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados; los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a

cumplirla; y los puntos resolutivos.

Cabe señalar, que en efecto existen disposiciones en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes al incumplimiento de la Ley, por lo que no es a través del recurso de revisión, porque la Ley de la Materia no lo establece así; por ende, en estricta aplicación al artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que las autoridades únicamente les asiste las facultades que expresamente les confiere las leyes.

Asimismo, es cierto que a este Instituto le asiste la facultad de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el objeto de sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones prevista en la Ley de la materia, o bien que no den cumplimiento a los requerimientos que efectúe el Instituto, o que incumplan con las resoluciones que emita; sin embargo, la vía para hacer uso de esta facultad, no es mediante la resolución que se emita en un recurso de revisión; esto es así, toda vez que la propia norma no lo establece así y el hecho de que la legislación de la materia, no prevea un procedimiento definido para que este Órgano Garante haga uso de esta atribución, no implica que esta facultad se ejercente a través de una resolución.

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública, y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE; sin embargo, ello no implica que

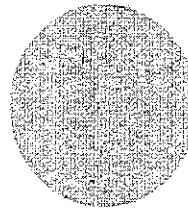
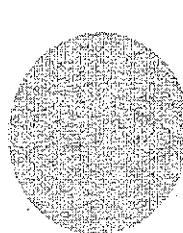
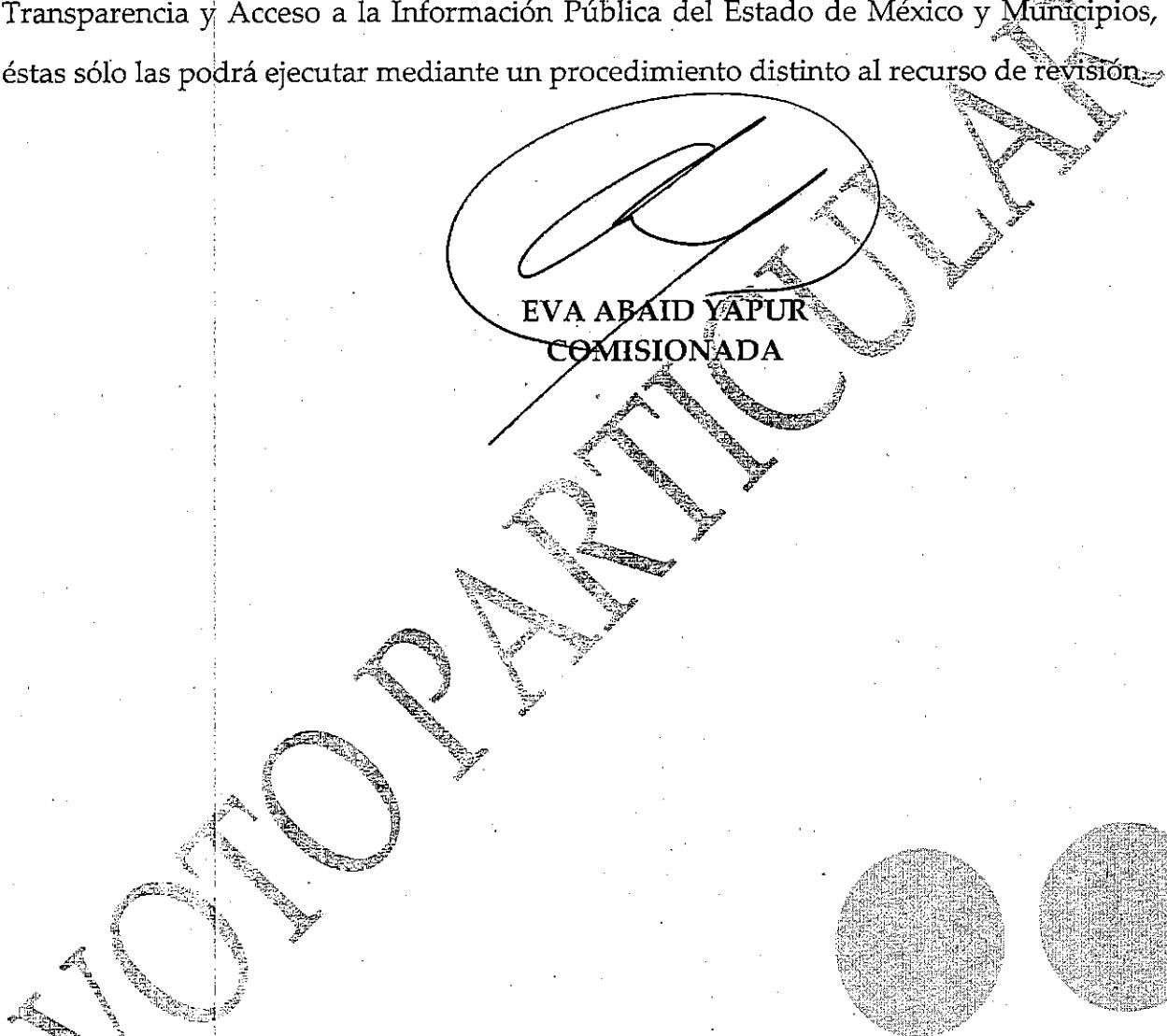
VOTO PARTICULAR

RECURSOS DE REVISIÓN 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el diecinueve de abril de dos mil diecisésíes.

PAG *111*